

C.A. de Copiapó

Copiapó, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

A folio 1, el 10 de junio de 2025, comparece don Michel Jean Gurdet Aguilar, médico, con domicilio en Vallenar, interponiendo acción de protección en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la región Metropolitana, en adelante “COMPIN”, por los actos administrativos emanados de dicho órgano del Estado de los que resultan vulnerados y amenazados sus derechos fundamentales establecidos en el artículo 19 N°2, N°3, N° 16 y el N°24 de la Constitución Política de la República.

Expone que en el contexto del proceso de fiscalización de la COMPIN, conforme al artículo 2 de la ley N° 20.585, con fecha 14 de marzo del año en curso, recibe un correo electrónico informándole que se fiscalizarían 31 de las 188 licencias médicas emitidas en el año 2024 y para ello debía enviar un informe médico, de acuerdo a un formato preestablecido, además de una declaración jurada, ambos por cada licencia. Se le indicó asimismo que tenía siete días corridos para dar cumplimiento a lo dispuesto, advirtiéndole que la negativa a la entrega o la no remisión de los antecedentes solicitados, en los plazos fijados, habilitarían a la COMPIN región Metropolitana, para que, mediante resolución fundada, lo sancionara con multa a beneficio fiscal de “hasta 10 UTM”, pudiendo suspender su facultad de emitir licencias “hasta por 15 días”, lo que podría repetirse mientras persistiera la conducta rebelde.

Precisa que dentro del plazo de siete días otorgado, procedió a redactar los informes y las declaraciones juradas respecto de las licencias médicas indicadas, las imprimió, firmó y timbró, para luego escanearlas. Finalmente las envió mediante la plataforma de la COMPIN el día 21 de marzo del año 2025.

Sin embargo, el día 22 de marzo pasado, le llega un nuevo correo electrónico de la COMPIN, solicitándole los mismos documentos, por lo que ingresa a la plataforma, advirtiendo que había solo 02 Declaraciones Juradas de las 31 solicitadas, desconociendo el motivo por el cual los documentos en definitiva no se cargaron.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XEPXBKSRGZX

Aclara que no es posible reemplazar los archivos ya subidos a la plataforma de la COMPIN, de manera que los adjuntó nuevamente, como "justificación", por lo que dio estricto cumplimiento a lo solicitado, dentro de las herramientas que la plataforma de la COMPIN le permitió.

No obstante, refiere que el día 4 de abril pasado, le llegó por carta certificada a su consulta, la Resolución Exenta N° 2513139362602 emitida por el señor presidente de la COMPIN región Metropolitana, de fecha 31 de marzo del año 2025, indicando que por no haber presentado "reiteradamente" los antecedentes referidos a las licencias médicas (individualizadas previamente en el correo electrónico remitido), se le sancionaba con multa de 10 UTM y suspensión de 15 días para emitir licencias, ambas en el rango máximo establecido, sin constar en parte alguna de la resolución, los fundamentos que llevaron a la COMPIN a sancionarlo con el máximo de las sanciones, pese a que sí había cumplido con el envío solicitado, dentro del plazo otorgado.

Asimismo, nada señala la resolución en cuanto a que debía presentar los antecedentes (que según ellos no había enviado), en alguna oficina o enviar a algún email complementario con los antecedentes requeridos, ya que la plataforma no permite su reemplazo ni la incorporación de información adicional para sustituir los ya remitidos.

Refiere que luego, al revisar la plataforma advirtió que todos los Informes médicos estaban en color rojo y que las 29 Declaraciones Juradas estaban en color verde, por lo que intentó comunicarse telefónicamente con la COMPIN Metropolitana para obtener información, señalando su central telefónica que debía concurrir a una oficina física, la que no existe en Vallenar, ciudad en la que reside y trabaja, tornando difícil movilizarse a otra ciudad por sus compromisos laborales en el Hospital de Vallenar y sus obligaciones familiares con sus hijos menores de edad.

Seguidamente, indica que el 22 de abril pasado, le llegó una segunda carta certificada, con la Resolución Exenta N° 2513139362603, de fecha 17 de abril de 2025, sancionándolo con 15 días más de suspensión para emitir licencias, procediendo nuevamente a revisar la plataforma de la COMPIN y al poner el cursor sobre los Informes médicos en color rojo, aparecía ahora un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XEPXBKSRGZX

mensaje emergente que decía: “Observación: FECHA PROBABLE DE ALTA DEBE SER EXACTA. (DD-MMAAAA)”.

Al respecto aclara que varios informes que remitió sí tenían la fecha de probable alta, supuesto fundamento para el rechazo, por lo que no se explica cómo se hizo dicho análisis para fundar la sanción. Explica que los informes que no tenían fecha exacta de alta, correspondían a pacientes que estaban en trámites de jubilación, es decir, no iba a haber un alta específica y así lo había justificado en los respectivos informes que subió en tiempo y forma a la plataforma.

Sin embargo, una vez más, el 7 de mayo de 2025, recibe en su consulta la tercera carta que contenía la Resolución Exenta N° 2513139362604, de fecha 30 de abril del año 2025, donde nuevamente es sancionado con 15 días más de suspensión para emitir licencias médicas y lo mismo ocurrió el 26 de mayo pasado, en que recibe en su consulta la Resolución Exenta N° 2513139362605, de fecha 19 de mayo del año 2025, y el día 9 de junio pasado, en que recibe la Resolución Exenta N° 2513139362606, todas con idéntica sanción.

Precisa que todo lo anterior ha menoscabado la atención que efectúa a pacientes, tanto en el ámbito particular como en el hospitalario, ya que, en el Hospital Provincial del Huasco, donde trabaja, debe derivar a muchos pacientes a otros médicos para las respectivas licencias médicas (previa evaluación por parte de ellos nuevamente), saturando aún más la red pública. Y en su consulta particular ha debido rechazar a pacientes por el hecho de no poder indicarles el reposo médico correspondiente.

En cuanto a las irregularidades y vicios del procedimiento sancionatorio, expresa que si bien el artículo 2º de la Ley N° 20.585 sobre otorgamiento y uso de licencias médicas, otorga a la COMPIN la facultad de sancionar con una multa de hasta 10 UTM y con la posibilidad de suspender a los médicos de su facultad de emitir licencias médicas por un periodo de hasta 15 días renovables, en caso de que estos no remitan los antecedentes médicos e informes complementarios que respalden las licencias emitidas, dicha norma no permite que la COMPIN pueda exceder las facultades establecidas en la ley, pues toda la Administración del Estado debe someter su actuar a la Constitución y a las leyes y por ello, en el ejercicio de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XEPXBKSRGZX

potestad discrecional no se pueden vulnerar derechos y garantías constitucionales ni se pueden omitir estándares mínimos que deben respetarse en los procedimientos administrativos.

En este escenario, sostiene que claramente se puede apreciar que tanto la Resolución que lo sanciona, como aquellas a través de las cuales se renueva la sanción carecen absolutamente de la motivación que debe tener un acto administrativo, elemento esencial en el ejercicio de una potestad pública, sin mencionar que estas tampoco obedecen a la substanciación de un proceso racional y justo.

Así, cuestiona que la COMPIN haya llegado a la convicción de aplicar las sanciones más gravosas contempladas en el artículo 2 de la ley N° 20.585, sin siquiera realizar una ponderación acabada de los antecedentes de hecho y de derecho, lo que infringe el deber de motivación y también vulnera de manera manifiesta el principio de proporcionalidad que rige en el Derecho Administrativo sancionador, lo que en su caso bajo ninguna circunstancia se ha respetado, ya que la COMPIN ha caído en el absurdo de sancionarlo indefinidamente y al parecer para siempre, desde que le resulta imposible cumplir con señalar una fecha exacta de alta de pacientes que están en trámite de jubilación, más si la plataforma no está bien implementada y no permite reemplazar los documentos ya subidos y no existiendo oficina física en la comuna en que vive que pueda recepcionarlos en forma física.

Tras argumentar acerca de las garantías constitucionales invocadas, solicita acoger la acción, declarando la ilegalidad de la actuación de la recurrida, con costas.

A folio 9 comparece don Alfredo Añazco González, abogado de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región metropolitana, y a su vez, en representación de la Comisión de Medicina preventiva e Invalidez Región Metropolitana (COMPIN R.M), evacuando el informe decretado, solicitando el rechazo de la acción, con costas.

Primeramente, apunta a que la denuncia realizada por el actor se dirige en contra de las prerrogativas de la COMPIN expresamente regladas en el artículo 2 de la ley N° 20.585, tratándose de una materia que escapa de la tutela de urgencia propia de este arbitrio e incluso más, lo pretendido es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XEPXBKSRGZX

que esta Corte, a través de su decisión, se inmiscuya en facultades propias de la autoridad administrativa, excediendo los fines propios de esta excepcional acción cautelar y añade que la vía idónea para resolver sobre la legalidad de un acto administrativo es el régimen recursivo previsto en los artículos 59 y siguientes de la ley N° 19.880, pudiéndose entablar los recursos de reposición y/o jerárquico ante la propia Administración; solicitar la invalidación administrativa o recurrir directamente ante la Contraloría General de la República.

De otro lado, refiere que la fiscalización que el recurrente impugna, se contextualiza en el Plan de fiscalización a altos emisores de licencias médicas, cuya finalidad es la protección de todos los cotizantes y beneficiarios de FONASA frente al gasto asociado por el pago de licencias médicas expedidas con ausencia de fundamento terapéutico.

En cuanto al término de 7 días corridos fijado por la COMPIN para que el actor entregue los antecedentes o informes complementarios que respaldan las licencias médicas fiscalizadas, aclara que corresponde al plazo máximo dispuesto por el legislador y no tiene que ver con las licencias fiscalizadas -las 1148 emitidas por el prestador-, por lo que ninguna ilegalidad existe en ello y al contrario, la negativa a entregar los antecedentes solicitados dentro del término fijado es infundada, inexcusable y obstruye el ejercicio de la labor fiscalizadora del ente administrativo.

Igualmente, descarta la afectación a las garantías constitucionales invocadas, máxime si ha transcurrido un año y ocho meses de la primera sanción.

A folios 11 y 13 el recurrente informa que procedió a interponer un reclamo administrativo ante la Superintendencia de Seguridad Social (SUSES) respecto de la Resolución Exenta N° 2513139362602, emitida por el señor presidente la COMPIN Región Metropolitana de fecha 31 de Marzo del año 2.025, que lo sanciona con una multa de 10 UTM y con la suspensión de la facultad de emitir licencias, sanción esta última que ha sido renovada sucesivamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley N° 20.585, mediante diversas Resoluciones Exentas emitidas por la COMPIN Región Metropolitana.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XEPXBKSRGZX

En ese contexto, refiere que con fecha 12 de junio de 2025 la Unidad de Control de Licencias Médicas de la Superintendencia de Seguridad Social dicta la RESOLUCIÓN EXENTA N° O-01-S-01724-2025, que acoge los recursos de reclamación interpuestos por diferentes profesionales emisores de licencia médica y se pone término a la sanción de suspensión de la facultad para emitir licencias médicas, no pudiendo renovarse a partir de la fecha de notificación a la COMPIN del referido acto. Asimismo, se dejan sin efecto las Resoluciones Exentas que se señalan en documento adjunto, de la COMPIN respectiva, en las que se aplicó a los recurrentes la sanción de multa de 10 unidades tributarias mensuales a beneficio fiscal.

De esta forma, sostiene que al dejarse sin efecto por la SUSESO la sanción que originalmente le fue impuesta, el mismo efecto se produce respecto de todas las renovaciones posteriores, no obstante lo cual la COMPIN de la Región Metropolitana continúa sancionándolo, acompañando la Resolución Exenta N° 2513139362608, de fecha 3 de julio del año 2025.

Asimismo, el recurrente formula observaciones al informe evacuado, precisando que no es efectivo que hubiere reclamado del plazo legal de 7 días señalado en la normativa para entregar los antecedentes requeridos, agrega que jamás se ha negado a entregar antecedentes y que lo hizo en tiempo y forma, adiciona que no ha emitido 1148 licencias médicas y no es efectivo que hubiere transcurrido un año y ocho meses de la primera sanción, pues nunca había sido sancionado antes, imprecisiones que demuestran que se copió y pegó un informe emitido y presentado en otro recurso.

A folio 15 el recurrente informa a esta Corte, que la SUSESO, con fecha 29 de Julio de 2025, por medio de su Unidad de Control de Licencias Médicas, al revisar nuevamente su caso (en conjunto con el de otros colegas médicos) dicta la Resolución Exenta N° D-02-S-01023-2025, donde ratifica la Resolución Exenta N° O-01-S-01724-2025, dictada el día 12 de junio del año 2025, no obstante lo cual, la recurrida emitió el 18 de julio y 1 de agosto, ambas de 2025, las Resoluciones Exentas N° 2513139362609 y N° 2513139362610, en que nuevamente lo sanciona, lo que demuestra su actuar arbitrario al no hacer caso a lo ordenado por la SUSESO.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XEPXBKSRGZX

En el folio 23, esta Corte requiere informe a la recurrente, la que con fecha 20 de agosto de 2025, informa que “la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESOSO), órgano superior fiscalizador de estas COMPIN, al momento de emitir su Resolución Exenta que determina el alza de sanciones aplicadas por incumplimiento al Sr. GURDET AGUILAR (y a sabiendas que estas licencias médicas eran código 139, correspondientes a esta COMPIN R.M.) decide notificar de esto al DEPARTAMENTO DE COMPIN NACIONAL, a un correo indeterminado y que al parecer no existiría, no teniendo tal institución injerencia en la fiscalización realizada por esta COMPIN R.M., y dejándonos sin oportunidad de poder informar lo que corresponde en tiempo y forma” añadiendo más adelante que “al día de hoy, el Sr. GURDET AGUILAR no se encuentra sancionado, habiéndose levantada la sanción interpuesta.”

Además, en dicho informe la recurrente agrega que “esta COMPIN R.M. ha debido continuar con la aplicación de las sanciones periódicas, renovándolas cada 15 días, pues en ausencia de notificación válida de las resoluciones por la ya mencionada SUSESOSO, no se configuró obligación jurídica alguna que modificara nuestra potestad sancionatoria ni nos eximiera de ejercerla.”

A folio 24 el recurrente informa a esta Corte, que no es efectivo que actualmente no se encuentra sancionado, ya que con fecha 13 de agosto del año 2025 se dicta la Resolución Exenta N° 2513139362611, emitida por la COMPIN de la Región Metropolitana, en que se renueva la sanción, ya dejada sin efecto en junio del año 2025, por parte de la SUSESOSO y acompaña copia de un pantallazo tomado de la página de Medipass.cl donde consta que aún está sancionado sin poder emitir licencias médicas.

A folio 32 la SUSESOSO remite a esta Corte los siguientes documentos:

1.- Resolución Exenta N° O-01-S-01724-2025 Santiago, 12 de junio de 2025, que “Acoge recursos de reclamación de profesionales emisores de licencia médica que se indican, en procedimiento del artículo 2° de la Ley N° 20.585. Levanta suspensión de la facultad de emitir licencias médicas y deja sin efecto sanción de multa impuesta mediante Resoluciones Exentas que se señala en documento adjunto...”.

2.- ORD.: D-02-S-01023-2025, de Santiago, 29 de julio de 2025, de la Superintendencia de Seguridad Social.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XEPXBKSRGZX

Con dichos antecedentes, se ordena agregar extraordinariamente la causa a la tabla y se trajeron los autos en relación, procediéndose a la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios. En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra la ciudadanía en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a las y los recurrentes.

Segundo: Como es unánimemente aceptado, el recurso de protección requiere para su procedencia, la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de un acto o una omisión ilegal y arbitraria; que dicho acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; y finalmente, que quien lo interpone se encuentre ejerciendo un derecho indubitable y que la acción constitucional se dirija en contra de quien ha causado la conculcación de un derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental, dentro del plazo señalado por el Auto Acordado de la Excmo. Corte Suprema.

Tercero: Del contenido del recurso de protección se desprende que lo reclamado es la Resolución Exenta N° 2513139362602 emitida por la COMPIN Región Metropolitana, de fecha 31 de marzo del año 2025, que sanciona al recurrente, con multa de 10 UTM y suspensión de 15 días para emitir



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XEPXBKSRGZX

licencias, conforme a procedimiento de fiscalización contemplado en el artículo 2 de la ley 20.585 y todas las resoluciones posteriores emitidas por el mismo organismo fiscalizador, que le renuevan la misma sanción en forma periódica, sin contemplar dichos actos administrativos sancionatorios, la fundamentación a que obliga la ley 19.880 y el análisis de los antecedentes presentados por el recurrente y sin guardar relación con sus personales circunstancias.

Con posterioridad a la interposición del recurso de protección, el recurrente informa a esta Corte, que tales sanciones fueron dejadas sin efecto por la SUSESO, pero que sin embargo seguía recibiendo notificaciones de parte de la recurrente, en que se le renovaban las mismas sanciones e impedido de otorgar licencias médicas a pacientes tanto del Hospital del Huasco, lugar donde se desempeña como médico, como los pacientes de su consulta privada, por lo que en la realidad permanecen conculcadas sus garantías constitucionales.

Cuarto: La recurrente por su parte, informó a esta Corte en el folio 9 solicitando el rechazo del recurso por tratarse de una prerrogativa fiscalizadora de su servicio y que escapa del ámbito de aplicación de la acción constitucional de protección, para posteriormente y en un nuevo requerimiento formulado por esta Corte sobre la materia, informa en el folio 23, que la SUSESO en revisión del proceso sancionatorio a un grupo de médicos, entre los que se encontraba el recurrente, efectivamente dejó sin efecto las mentadas sanciones a varios médicos entre los cuales se encuentra el recurrente, pero que la COMPIN Región Metropolitana, no fue debidamente informada por correo electrónico, pues esa decisión de la SUSESO fue enviada a un correo electrónico distinto, por lo que no tuvieron oportunidad de hacer valer determinados antecedentes ante la misma SUSESO y que por esa razón, continuaron renovando las sanciones al recurrente hasta la fecha.

Quinto: Como se advierte, la recurrente tuvo pleno conocimiento de las resoluciones exentas dictadas por la SUSESO con ocasión de los reclamos administrativos presentados por el recurrente junto con otros médicos, en que la SUSESO dejó sin efecto todas las resoluciones sancionatorias por falta de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XEPXBKSRGZX

fundamentación de la COMPIN Región Metropolitana y aun así, la recurrida continuó aplicando las sanciones al actor, haciendo caso omiso a dichas determinaciones, no constituyendo la falta de notificación a un correo electrónico determinado de la recurrida, causa suficiente que le impida cumplir con lo resuelto por dicha Superintendencia.

Si bien pudiere existir alguna descoordinación entre dichos organismos, en cuanto a la existencia de correos electrónicos inexistentes o defectuosos, esa comunicación no puede significar al administrado, la conculcación de sus garantías constitucionales, a quien hasta esta fecha continúa sancionado e impedido de emitir licencias médicas, lo que involucra la conculcación de sus derechos garantizados por la Carta Fundamental, al ser la emisión de licencias médicas a sus pacientes, un ejercicio razonable y esperable de su profesión.

El Estado se encuentra al servicio de los administrados conforme artículo primero de la Constitución Política y por el principio de cooperación entre los servicios públicos, contemplado en el artículo 16 de la ley 19.880, no es posible que una descoordinación en el correo electrónico empleado para comunicar información atingente al caso entre la SUSESO y la COMPIN, que forman parte del aparato administrativo estatal, afecte y lesiones los derechos garantizados constitucionalmente por esta acción de protección al recurrente, dejándolo expuesto a una sanción administrativa indefinida y sin solución que afecta el ejercicio de su profesión.

El hecho que la recurrida perseverara en las sanciones, hacen que su actuar sea ilegal y arbitraria, al tener pleno conocimiento que la SUSESO ya se había pronunciado a favor del demandante y había dejado sin efecto las sanciones y la prohibición de emitir licencias médicas, por lo que con ello perturba las garantías constitucionales invocadas contempladas en los N°2, N°3, N° 16 y el N°24 del artículo 19 de la Constitución Política, de lo cual se sigue la necesaria conclusión que el recurso interpuesto debe ser acogido.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, sin costas, la acción



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XEPXBKSRGZX

constitucional deducida por don Michel Jean Gurdet Aguilar, en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la región Metropolitana y se dispone que se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 2513139362602 emitida por el señor presidente de la COMPIN Región Metropolitana, de fecha 31 de marzo del año 2025 y todas aquellas dictadas con posterioridad y que renovaron las sanciones de multa y suspensión para emitir licencias médicas al recurrente.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la abogada integrante Verónica Ximena Álvarez Muñoz.

Protección Rol N° 245-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XEPXBKSRGZX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Carlos Hermann Meneses C., Ministro Pablo Bernardo Krumm D. y Abogada Integrante Verónica Ximena Álvarez M. Copiapo, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

En Copiapo, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XEPXBKSRGZX